

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA
UN PROYECTO DE LEY QUE CREA UN
NUEVO SISTEMA DE SUBSIDIO
UNIFICADO AL EMPLEO.**

Santiago, 27 de junio de 2025

M E N S A J E N° 111-373/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que crea un nuevo sistema de subsidio unificado al empleo.

I. ANTECEDENTES

El mercado laboral chileno ha experimentado una sólida recuperación post-pandemia, creando alrededor de 600.000 empleos netos desde marzo de 2022, con más del 90% de empleos formales (Encuesta Nacional de Empleo, INE, trimestre febrero - abril de 2025). Esto se ha logrado a pesar de un leve aumento en la desocupación, logrando niveles históricamente bajos de informalidad. Enfrentar la situación de la desocupación es una tarea que nuestro Gobierno ha enfrentado en forma decidida, y el presente proyecto es una muestra de lo anterior.

En el marco del compromiso del Gobierno por fortalecer la participación laboral femenina y reducir las brechas de informalidad, nuestro Gobierno ha establecido como prioridad el rediseño de los subsidios al empleo, orientándolos hacia la promoción del trabajo formal. Esta línea de acción fue

incorporada como una de las 46 medidas contenidas en la Agenda de Productividad, específicamente en el Eje de Formalidad Laboral, elaborada de manera conjunta por los ministerios de Hacienda, Economía, Fomento y Turismo, y Trabajo y Previsión Social.

Para consolidar estos avances y enfrentar futuros desafíos, es crucial una política estructural y flexible, que unifique los subsidios al empleo para crear un sistema más simple, focalizado y eficaz, mejorando así la asignación de recursos públicos destinados a la promoción del empleo formal.

Por las razones expuestas, el contexto anterior y considerando la necesidad de modernizar y focalizar los instrumentos de fomento al empleo, especialmente para promover la inserción laboral formal de mujeres y jóvenes, se somete a la consideración de esta Honorable Cámara el siguiente proyecto de ley, que crea un nuevo Sistema de Subsidio Unificado al Empleo. Esta iniciativa busca integrar y simplificar los actuales mecanismos de subsidio, dotándolos de mayor eficacia, equidad y coherencia con los desafíos actuales del mercado del trabajo.

II. FUNDAMENTOS

En Chile, el sistema de subsidios al empleo presenta un alto nivel de fragmentación, resultado de decisiones adoptadas conforme se identifican necesidades en el mercado laboral, sin que haya existido un espacio para diseñar un programa integral. Esta fragmentación impide evaluar el sistema de subsidios al empleo como un todo, permitiendo únicamente la evaluación individual de cada programa. En este contexto, la unificación del sistema busca optimizar su monitoreo y facilitar una medición integral que permita su evaluación y posterior adaptación a las dinámicas del mercado laboral.

La fragmentación también genera duplicidad en la entrega de beneficios, lo que conlleva ineficiencias en el gasto público, al otorgarse múltiples subsidios con un mismo objetivo. Además, se evidencian indicios de ineficacia, ya que la participación en un solo programa no resulta suficiente para abordar completamente los problemas que se buscan resolver, incentivando así la adhesión a otros subsidios.

Otro aspecto relevante es la inequidad en la cobertura, ya que las personas usuarias están sujetas a las reglas específicas de cada programa, lo que provoca un trato desigual dependiendo del beneficio recibido. Esto se traduce en diferencias en los montos otorgados, requisitos de ingreso diversos y tiempos de permanencia distintos.

En este sentido, los actuales programas de empleo, como el Subsidio al Empleo Joven y el Bono al Trabajo de la Mujer, han significado un avance, pero presentan el riesgo de no lograr cumplir adecuadamente su propósito de incentivar la contratación de grupos prioritarios. Estudios realizados por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (2022), evidencian que, por parte de sus beneficiarios, los subsidios no se perciben como un aporte significativo al presupuesto familiar, y además identifican escasa información, difusión y procesos de postulación que podrían perfeccionarse.

Respecto al incentivo a los empleadores para fomentar la contratación formal, los programas actuales tampoco han resultado eficaces, ya que los montos entregados no alcanzan a cubrir de forma significativa costos asociados a la contratación, lo que permite generar una dinamización mayor.

El objetivo principal del presente proyecto de ley es fortalecer una política activa de empleo que, teniendo herramientas

de flexibilidad, contemple las trayectorias laborales y las barreras específicas de los grupos prioritarios, garantizando protección social a lo largo de todo el ciclo de vida laboral. De manera complementaria, esta iniciativa tiene por objetivo el mejorar los instrumentos de subsidio del Estado, propendiendo a su actualización en base a las evaluaciones que se hagan de los mismos y, en consecuencia, focalizando el gasto fiscal en programas que sean efectivos y eficientes en la realización de los objetivos sociales subyacentes.

En particular, el nuevo sistema de subsidio unificado al empleo busca fomentar la participación laboral y la contratación formal de mujeres, jóvenes, personas mayores y personas con discapacidad, tanto en su primera inserción como en procesos de reinserción luego de periodos de inactividad.

El presente proyecto de ley pone especial atención en las significativas brechas de participación y ocupación que enfrentan estos grupos prioritarios. Las mujeres, por ejemplo, se encuentran frecuentemente en empleos informales o de menor calidad, mientras que las personas mayores enfrentan serias dificultades para reincorporarse al empleo formal.

Según la Encuesta Nacional de Empleo (ENE) del trimestre marzo-mayo de 2025, las mujeres entre 25 y 54 años presentan tasas de participación laboral (75,8%) y ocupación (68,5%) considerablemente inferiores a las de los hombres (91,2% y 84,2%, respectivamente), lo que evidencia una brecha de género estructural. Además, las mujeres concentran la mayor carga de desempleo de larga duración en términos absolutos (117.700 mujeres) y una de las proporciones más altas (26,1%) frente al 24,8% de los hombres. Esta evidencia sustenta la propuesta, que busca no solo promover la participación femenina, sino también mejorar su acceso a empleos de

calidad y con protección social, ámbito en el cual un subsidio al empleo formal puede generar un impacto directo y verificable.

En el caso de las personas mayores, de entre 55 y 64 años, la ENE señalada precedentemente establece que si bien se presentan tasas de participación (67,9%) y ocupación (63,7%) levemente superiores al promedio nacional (62,2% y 56,7%, respectivamente), este grupo enfrentan mayores dificultades en términos de duración del desempleo, con un promedio de 10,7 meses buscando trabajo, frente a 5,4 meses a nivel nacional. Asimismo, presentan una alta tasa de informalidad (30%) y una elevada presencia en el trabajo por cuenta propia (26,4%), lo cual refleja condiciones laborales inestables y sin cobertura previsional. El subsidio propuesto podría actuar como herramienta de reintegración laboral con impacto directo, aunque reconociendo que las barreras para este grupo son más complejas.

Otro aspecto relevante es la informalidad dentro del propio sector privado formal, donde existen personas que, a pesar de estar contratadas por empresas formalmente constituidas, no acceden a derechos laborales básicos ni a protección social. Según la misma encuesta de 2025, 704.921 personas asalariadas del sector formal se encuentran en esta situación. A nivel nacional, un 12,7% de los asalariados del sector privado formal es informal, proporción que se incrementa en los grupos prioritarios, por ejemplo, en mujeres la informalidad alcanza un 14% (superior al 11,9% de los hombres); y en personas mayores, un 10,9%.

Estos datos reflejan que el desafío no solo es aumentar la cantidad de empleos, sino también mejorar la calidad del empleo en el sector formal, especialmente para los grupos más vulnerables. En este sentido, la propuesta apunta a corregir estas distorsiones e incentivar la formalización de

relaciones laborales, disminuyendo las barreras de acceso para quienes hoy se encuentran en condiciones precarias, incluso dentro del sistema formal.

La focalización en mujeres, jóvenes, personas mayores y personas con discapacidad se basa en un diagnóstico sólido sobre las desigualdades estructurales en el acceso al empleo formal. Por ello, esta propuesta entrega una herramienta efectiva para avanzar hacia una mayor equidad e inclusión laboral, ofreciendo una respuesta coherente con las dinámicas propias del mercado del trabajo.

El diseño del nuevo subsidio contempla una administración ágil y automatizada, basada en registros administrativos de diversas entidades públicas como el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, asegurando así una implementación transparente y eficiente del uso de los recursos.

A lo anterior se suma un componente central de este proyecto de ley, que dice relación con la capacidad del sistema para adaptarse a escenarios cambiantes, permitiendo ajustes paramétricos frente a necesidades emergentes, crisis territoriales o transformaciones estructurales del empleo. De este modo, el subsidio propuesto no solo pretende corregir desigualdades históricas, sino también evolucionar hacia un sistema de apoyo al empleo más dinámico, capaz de responder oportunamente, y alineado con los principios de trabajo decente, protección social e inclusión, que han guiado la política laboral de nuestro Gobierno.

III. CONTENIDO

1. Del Sistema de Subsidio Unificado al Empleo

El Subsidio Unificado al Empleo es un aporte monetario para trabajadores dependientes y empresas, que puede llegar

hasta el 20% de la remuneración bruta mensual. Los porcentajes específicos, entre 10% y 20%, se establecerán anualmente en un procedimiento transparente y con participación de empleadores y trabajadores. Con todo, ambos aportes deberán sumar un 30% de la remuneración bruta mensual, lo que busca distinguir entre la necesidad de generar búsqueda de empleo y de contratación.

La solicitud podrá ser realizada directamente por el trabajador o la empresa. Los requisitos generales de acceso incluyen una renta bruta mensual menor o igual a 2,25 Ingresos Mínimos Mensuales, pertenecer a un grupo prioritario, acreditar al menos seis meses de desempleo continuos u ocho discontinuos en los 18 meses previos, y estar entre el 40% y 60% del nivel de vulnerabilidad socioeconómica. Este último requisito que no resultará aplicable a personas con discapacidad.

El Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Hacienda, definirán anualmente los parámetros de elegibilidad y los porcentajes del subsidio, basándose en informes técnicos y buscando atender las necesidades del mercado laboral. Este mecanismo otorga al sistema un dinamismo actualmente inexistente en las actuales políticas de subsidios. En dicho proceso deberán escucharse las opiniones de representantes de empresas y trabajadores, quienes a través del Consejo Superior Laboral han valorado enormemente la presente iniciativa.

La administración del subsidio, incluyendo su solicitud, tramitación y pago, será regulada por un reglamento dictado por intermedio de los ministerios referidos. Asimismo, la Ventanilla Única Social se encargará de la gestión de información, difusión y postulación, mientras que el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo será el encargado de administrar y,

eventualmente, incorporar otros subsidios, evitando de esta forma que exista información disgregada que dificulte el acceso al subsidio por parte de empleadores y trabajadores.

2. Requisitos que deben cumplir los empleadores beneficiarios

El subsidio propuesto en el presente proyecto de ley consiste en un aporte mensual de hasta el 20% de la remuneración bruta del trabajador, por un máximo de doce meses, mientras la relación laboral esté vigente.

El monto exacto se fijará según tramos de remuneración, para asegurar una distribución equitativa. Para acceder a este beneficio, las empresas deben tener una relación laboral vigente con el respectivo trabajador, ser contribuyentes de primera categoría y tener al día sus obligaciones laborales y previsionales.

La solicitud debe presentarse dentro de los tres meses de iniciada la relación laboral. Se excluyen empresas condenadas por prácticas antisindicales, vulneración de derechos o delitos concursales en los últimos dos años, plazo tras el que podrán postular al subsidio. El beneficio busca favorecer y reconocer una política laboral que respete los derechos fundamentales de los trabajadores.

Con un foco de distribución de recursos centrado en la Pequeña y Mediana Empresa, se establece un límite de hasta 200 beneficiarios por empresa, priorizando a personas con discapacidad.

El subsidio se suspende si el trabajador recibe subsidios por enfermedad, maternidad o accidente. Asimismo, con el objetivo de fortalecer el ahorro previsional, el empleador deja de recibir el subsidio si tiene dos meses de cotizaciones impagas o

comete infracciones laborales graves asociadas a informalidad laboral, buscando privilegiar un mecanismo que también ayude a erradicar esta conducta del mercado del trabajo.

3. Requisitos que deben cumplir las personas trabajadoras beneficiarias

El subsidio para trabajadores es un aporte monetario de hasta el 20% de la remuneración bruta mensual por 12 meses, destinado a personas trabajadoras dependientes, que se encuentren dentro de los grupos prioritarios que definirá la ley, y que cumplan los requisitos que se describen a continuación. El monto del subsidio se calculará según tramos de renta.

No podrán ser beneficiarios quienes hayan sido condenados por uso indebido del subsidio. Para trabajadores independientes, se contempla el acceso bajo parámetros similares, requiriendo pertenecer a grupos prioritarios y tener una renta del trabajo menor o igual a 2,25 ingresos mínimos mensuales, con un requisito de desempleo adaptable a su situación.

Cuando, en un mes específico, una persona trabajadora supere el requisito de 2,25 ingresos mínimos mensuales, aquella se mantendrá adscrita al subsidio, pero no recibirá el aporte monetario.

El proyecto de ley propone un régimen de pago mensual en el caso de los trabajadores dependientes, mientras que, para los independientes y aquellos trabajadores dependientes que suman rentas como independientes, se propone un pago anual único que considera la globalidad de los ingresos.

4. De la administración del Subsidio Unificado al Empleo

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo será el encargado de administrar y fiscalizar el subsidio, incluyendo su concesión, suspensión, extinción y cese. También será el responsable de resolver los reclamos y efectuar los pagos del subsidio. Para asegurar el cumplimiento de los requisitos, el referido Servicio podrá solicitar información a diversas entidades como la Superintendencia de Pensiones, Superintendencia de Seguridad Social, Servicio de Impuestos Internos, Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Dirección del Trabajo y el Instituto de Previsión Social. La Superintendencia de Seguridad Social, al igual que en los subsidios actuales, tendrá la función de supervigilar y fiscalizar al Servicio Nacional de Capacitación en el funcionamiento de todo el sistema.

5. Vigencia y Disposiciones Transitorias

El proyecto de ley entrará en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Para ello, en el plazo intermedio se deberá dictar el reglamento y operativizar el canal para consultas y trámites asociados al subsidio.

Durante el primer año de vigencia, se establecen criterios específicos para acceder al subsidio unificado al empleo, debiendo los grupos prioritarios pertenecer al 40% del Registro Social de Hogares, con excepción de las personas con discapacidad. El porcentaje del subsidio para empleadores será del 20% de la remuneración bruta, y para los trabajadores, del 10%.

Se permitirá considerar meses anteriores a la entrada en vigor de la ley para el cumplimiento de los plazos establecidos lo que permite operativizar su implementación, a saber, considerar la desocupación existente en forma previa a la entrada en vigencia de la ley.

Con el objetivo de avanzar hacia un sistema único al empleo que considere la situación de las mujeres trabajadoras y los jóvenes trabajadores, se propone un proceso de transición del subsidio al empleo joven y del bono del trabajo a la mujer hacia el subsidio unificado de empleo. Se mantendrá el pago durante un periodo intermedio a quienes cumplan las condiciones fijadas en la regulación y, tras ello, postularán automáticamente al subsidio unificado de empleo, de manera de volver a alinear los objetivos de contratación e inserción laboral de la nueva política que se somete a consideración de este Honorable Congreso Nacional.

En consecuencia, someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"TÍTULO I DE LOS OBJETIVOS Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objetivo la creación de un sistema de subsidio unificado de empleo, de cargo fiscal y administrado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, que beneficiará a trabajadoras, trabajadores y empresas del sector privado, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

El Sistema se estructurará en un esquema de grupos prioritarios definidos por esta ley, propiciando su reingreso, permanencia o incorporación por primera vez al trabajo a través del otorgamiento de un subsidio.

El subsidio, consistente en un beneficio monetario, tiene por finalidad promover el trabajo decente y el empleo formal, estableciendo incentivos a la participación y contratación en el mercado laboral de personas beneficiarias a las que se encuentra destinado.

Se excluyen de la aplicación de la presente normativa las sociedades del Estado y las empresas públicas creadas por ley.

Artículo 2.- Principios. Son principios rectores de esta ley y de las acciones de promoción y coordinación destinadas a su cumplimiento, los siguientes:

1) Inclusión proactiva en el mercado laboral. Las políticas tendientes a fomentar la participación en el mercado laboral deberán incorporar acciones que promuevan la diversidad y la equidad, con especial énfasis en grupos prioritarios, mejorando la calidad de sus empleos y avanzando hacia una economía con un enfoque social y colaborativo.

2) Acceso directo y simplificado. El sistema de subsidio unificado de empleo deberá propender a la eliminación de barreras en su acceso, simplificando los procesos y requerimientos administrativos para favorecer la eficacia y eficiencia en su funcionamiento, especialmente en las etapas de su solicitud, concesión y pago.

3) Promoción del trabajo decente y de la perspectiva de género. El sistema de subsidio unificado de empleo, a través de los distintos grupos prioritarios, promoverá el trabajo decente, el que implica la creación y acceso a empleos productivos y sostenibles, además del respeto pleno a los derechos fundamentales en el trabajo, la eliminación de cualquier forma de discriminación, el acceso a seguridad social y la participación y el diálogo social en el desarrollo de relaciones laborales libres de violencia.

Asimismo, la perspectiva de género implica integrar consideraciones relativas a las desigualdades y diferencias de género, cuya manifestación tiene múltiples causales que es necesario tener presente para asegurar el acceso equitativo al subsidio, favoreciendo su eficacia en el contexto de la promoción del trabajo decente.

Artículo 3. De los grupos prioritarios. La presente ley beneficiará a las personas trabajadoras pertenecientes a grupos prioritarios, entendiéndose por tales los siguientes:

a) Personas jóvenes de entre 18 y 24 años, 11 meses y 30 días de edad.

b) Mujeres de entre 25 años y 54 años, 11 meses y 30 días de edad.

c) Personas mayores en transición a la vejez, de entre 55 y 64 años, 11 meses y 30 días de edad.

d) Personas con discapacidad inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad, de hasta 64 años, 11 meses y 30 días de edad.

Las empresas que empleen a las personas trabajadoras antes mencionadas serán beneficiarias del Sistema bajo las condiciones y requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 4.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) *Rentas brutas del trabajo:* La remuneración mensual establecida en el inciso primero del artículo 41 del Código del Trabajo y aquellos ingresos señalados en el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en un respectivo mes.

b) *Remuneración bruta:* La remuneración mensual establecida en el inciso primero del artículo 41 del Código del Trabajo, recibida mensualmente sin deducción alguna por parte de las empresas, a consecuencia del cumplimiento de obligaciones previsionales o legales.

c) *Ingreso mínimo mensual:* Para efectos de esta ley corresponde a \$529.000.

TÍTULO II DEL SISTEMA DE SUBSIDIO UNIFICADO DE EMPLEO Párrafo I

Reglas generales del sistema de subsidio unificado de empleo.

Artículo 5.- Del subsidio unificado de empleo y sus beneficiarios. El sistema de subsidio unificado de empleo beneficiará a las personas trabajadoras dependientes de los distintos grupos prioritarios y las empresas mediante un aporte monetario de hasta el 20% de la remuneración bruta mensual que paguen a las trabajadoras y los trabajadores respectivos.

Los porcentajes efectivos de remuneración bruta mensual al que corresponderá el aporte monetario respecto de las personas trabajadoras y respecto de las empresas en los distintos grupos prioritarios, se establecerán en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley. Con todo, no podrá fijarse un porcentaje menor al 10% ni superior al 20% de

las remuneraciones brutas mensuales para empresas y personas trabajadoras, debiendo conjuntamente alcanzar una suma del 30% de estas para el respectivo grupo prioritario.

El subsidio podrá ser solicitado directamente por las personas trabajadoras o las empresas, y se concederá a quienes cumplan los requisitos de esta ley, de acuerdo a los parámetros vigentes al momento de la postulación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de esta ley.

Artículo 6.- Requisitos generales de acceso al Subsidio unificado de empleo. Para ser beneficiario del sistema de subsidio unificado deberá acreditarse que el trabajador o trabajadora respectiva mantiene una renta bruta del trabajo mensual igual o inferior a 2,25 ingresos mínimos mensuales a que refiere el artículo 4, y pertenece a alguno de los grupos prioritarios del artículo 3 de la presente ley.

Respecto de la persona trabajadora que postula al subsidio o por la cual una empresa formula una solicitud, deberá acreditar que, en el plazo de los dieciocho meses anteriores a su postulación, registra a lo menos seis meses de desempleo continuos u ocho discontinuos, considerando para estos efectos la información de la Sociedad Administradora del Seguro de Cesantía, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N°19.728.

En el caso que la persona referida precedentemente hubiere desempeñado funciones en el sector público dentro de los dieciocho meses anteriores a la solicitud del subsidio, se revisará adicionalmente el registro de cotizaciones previsionales previas a la postulación para determinar el cumplimiento del requisito anterior.

El reglamento a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, fijará los mecanismos y procedimientos para acreditar el cumplimiento de los requisitos y su verificación, incorporando además el caso de las personas trabajadoras independientes o dependientes que reciban otras rentas del trabajo distintas a la remuneración, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 7. Condiciones de elegibilidad de las empresas y las personas trabajadoras beneficiarios de grupos prioritarios. Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en la presente ley, para ser beneficiarias del subsidio, las personas pertenecientes a los grupos establecidos en el artículo 3 deberán cumplir con el nivel de vulnerabilidad socioeconómica vigente al momento de la postulación, conforme al registro

dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N°22 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el reglamento del artículo 5° de la ley N°20.379 y del artículo 3° de la ley N°20.530, o aquel que lo reemplace.

Considerando la realidad del mercado laboral regional y nacional y en forma fundada, un decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito por el Ministerio de Hacienda, fijará el rango del nivel de vulnerabilidad socioeconómica en que deberán encontrarse calificadas las personas para dar cumplimiento al requisito establecido en el inciso anterior. Dicho rango estará comprendido dentro del 40% y hasta el 60% del nivel de vulnerabilidad social para los distintos grupos prioritarios. El nivel de vulnerabilidad socioeconómica podrá ser diferente entre grupos prioritarios y podrá considerar particularidades a nivel regional y nacional.

Respecto de las personas a que refiere el literal d) del artículo 3 no les resultará aplicable como requisito encontrarse en un nivel de porcentaje de vulnerabilidad socioeconómica al momento de la postulación.

Artículo 8.- Del establecimiento de los parámetros de elegibilidad y del porcentaje de aporte del subsidio unificado de empleo. Previo informes del Ministerio del Trabajo y Previsión Social respecto al funcionamiento e impactos del Sistema de subsidio unificado de empleo, y de la Dirección de Presupuestos sobre conformidad presupuestaria, dicho Ministerio, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, fijarán anualmente los parámetros de elegibilidad de los distintos grupos prioritarios, conforme al artículo 7, y los porcentajes de distribución del aporte monetario del subsidio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.

Los informes referidos en el inciso anterior se pondrán a disposición de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y Hacienda en enero de cada año. Antes del mes de abril de cada anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá dictar un decreto suscrito por el Ministerio de Hacienda, estableciendo fundadamente las condiciones a que refieren los artículos 5 y 7 de la presente ley, el que será publicado en el Diario Oficial.

El Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá dar cuenta en su informe de las cifras de empleo, el

comportamiento laboral de los grupos destinatarios del subsidio y la eventual necesidad de fomentar una mayor participación laboral o de promover la estabilidad en el empleo en alguno de ellos, distinguiendo a nivel nacional o regional, antecedentes que deberán servir de fundamento a los parámetros del subsidio establecidos en el Decreto. Por su parte, el informe de la Dirección de Presupuestos deberá aprobar la proyección de los costos bajo diversas configuraciones de parámetros de elegibilidad y de distribución del porcentaje de subsidio que evalúe el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Los Ministerios señalados precedentemente, con anterioridad a la dictación del decreto respectivo, deberán someter a opinión del Consejo Superior Laboral sus propuestas, acompañando los informes referidos en el presente artículo, oportunidad en que los consejeros podrán proponer ajustes y formular consultas y propuestas, las que se evaluarán y podrán considerarse total o parcialmente por los Ministerios.

Sin perjuicio de lo señalado, respecto del Ingreso Mínimo Mensual a que refiere el artículo 4 letra c) de la presente ley, el 1 de enero de cada año, se reajustará en el cien por ciento de la variación acumulada que experimente, entre el mes de diciembre del año anteprecedente y noviembre del año anterior, el Índice de Precios al Consumidor, determinada e informada por el Instituto Nacional de Estadísticas. Mediante decreto conjunto del Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, deberá establecerse el valor resultante del referido reajuste.

Con todo, el Consejo Superior Laboral podrá proponer al Ministerio de Hacienda y al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, un reajuste en conformidad a la variación que tenga el ingreso mínimo mensual a que refiere el artículo 42 letra a) del Código del Trabajo, propuesta que, en caso de acogerse, deberá incluirse en la formulación presupuestaria. En caso de aprobarse en la respectiva Ley de Presupuestos, un decreto del Ministerio de Hacienda, suscrito por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establecerá el valor resultante del ingreso a que refiere el artículo 4 letra c) de esta ley.

Los decretos que fijen los parámetros de elegibilidad, los porcentajes de aporte monetario o la actualización del ingreso mínimo vigente, se aplicarán exclusivamente a los subsidios a los que se haya postulado desde la entrada en vigencia de dichos decretos, no alterándose las condiciones de los beneficios concedidos con anterioridad o a

los que se ha postulado en forma previa a la entrada en vigencia de los cambios establecidos en el decreto respectivo.

Cuando se declare estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de la República y en la ley N°18.415, orgánica constitucional de los Estados de Excepción, o una alerta sanitaria por parte del Ministerio de Salud, que tenga como consecuencia la paralización de actividades en todo o parte del territorio del país, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, podrán realizar a través de decretos fundados, ajustes temporales a los parámetros de elegibilidad y el porcentaje de aporte del subsidio a que refiere la presente ley respecto de las zonas afectadas, siendo facultativa la consulta al Consejo Superior Laboral referida en el inciso cuarto de este artículo.

Artículo 9.- Procedimiento y regulación administrativa del sistema de subsidio unificado de empleo. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, un reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito por el Ministro de Hacienda, regulará la forma de solicitar el subsidio, los procedimientos de tramitación de la solicitud, la determinación, asignación y pago del mismo, época o épocas de pago del subsidio, los antecedentes que deberá acompañar la persona solicitante para acreditar el cumplimiento de los requisitos, causales de reliquidación del subsidio, reintegro de pagos indebidos y las demás normas necesarias para su aplicación y funcionamiento, el que estará a cargo del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

El canal de información, difusión y postulación al Subsidio Unificado al Empleo será la plataforma denominada Ventanilla Única Social, administrada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, en la que se encuentra disponible la información contenida en el Registro del artículo 6 de la ley 19.949, la plataforma del instrumento del artículo 5° de la ley N°20.379 y la letra f del artículo 3 de la ley N°20.530. Asimismo, en dicha plataforma se encuentra alojada la Red Integral de Protección Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12° de la ley 21.322. Podrán formar parte de la plataforma todos aquellos instrumentos, registros, trámites, redes o elementos que se requieran para garantizar la simplificación y eficiencia en la relación de la ciudadanía con el Estado, diseñándose para dicho efecto una plataforma de

gestión del sistema de subsidio unificado al empleo por parte del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Cada parte de la relación laboral podrá solicitar el subsidio ante el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Con todo, cuando dicha solicitud sea realizada por las empresas y le fuera asignado el subsidio, se entenderá, por el solo efecto de la ley, que esta también se formula por la persona trabajadora causante del beneficio, asignándose a ambos el aporte monetario, cuando corresponda.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, conforme lo establezca el reglamento, podrá incorporar otros subsidios laborales en la plataforma de gestión del sistema de subsidio unificado de empleo a que refiere el presente artículo.

Párrafo II

Disposiciones aplicables al subsidio para las empresas

Artículo 10.- Subsidio a las empresas. Las empresas que contraten a personas trabajadoras que pertenezcan a los grupos establecidos en el artículo 3 de la presente ley, en aquellos casos que corresponda, por un plazo de 12 meses y mientras se encuentre vigente la relación laboral, tendrán derecho a un subsidio consistente en un aporte en dinero por un porcentaje de la remuneración bruta de la persona trabajadora no superior al 20%, de conformidad al artículo 5 y el decreto a que refiere el artículo 8 de la presente ley. El subsidio se calculará en base a las siguientes reglas:

a) Respecto a personas trabajadoras cuya remuneración bruta durante el mes sea igual o inferior a 1,25 ingresos mínimos mensuales, el subsidio que recibirá la empresa ascenderá al porcentaje de remuneración que se encuentre vigente al momento de la postulación.

b) Respecto a personas trabajadoras cuya remuneración bruta durante el mes sea superior a 1,25 ingresos mínimos mensuales e iguales o menores a 2,25 ingresos mínimos mensuales, el subsidio que recibirá la empresa ascenderá al porcentaje de remuneración que se encuentre vigente al momento de la postulación respecto de 1,25 ingresos mínimos mensuales. A este valor se le restará la diferencia entre la remuneración bruta del trabajador o trabajadora respectiva y 1,25 ingresos mínimos mensuales, multiplicado por el producto del porcentaje de remuneración referido precedentemente y 1,25.

Cuando dos o más empresas sean beneficiarios del subsidio respecto de una misma persona, recibirán el monto calculado sobre la base de la proporción de la remuneración bruta fijada por cada uno de ellos, en caso de que el trabajador respectivo cumpla con las condiciones para ser beneficiario del presente subsidio.

Artículo 11.- Requisitos específicos para acceder al subsidio para las empresas. Sin perjuicio de los requisitos generales establecidos en la presente ley, las empresas deberán tener una relación laboral vigente con la persona trabajadora por la que se solicita el subsidio y dar cumplimiento a las siguientes condiciones:

- a) Ser contribuyentes de primera categoría.
- b) Tener al día el pago de las obligaciones laborales y previsionales de las personas trabajadoras dependientes y de aquellas personas que fueron causantes del subsidio en caso de haberse extinguido el vínculo laboral.
- c) Formular la solicitud del subsidio en un periodo no superior a los tres meses de iniciada la relación laboral respectiva y no haber mantenido una relación laboral con la persona trabajadora respectiva en los 12 meses anteriores al inicio del nuevo vínculo laboral.
- d) No haber sido condenados por prácticas antisindicales, vulneración de derechos fundamentales del trabajador y trabajadora, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, dentro de los dos años anteriores al momento de su postulación.
- e) No ser reincidente en incumplimiento de la normativa laboral, entendiéndose para estos efectos que la reincidencia se produce respecto de una determinada obligación cuando la nueva infracción ocurre dentro de los dos años siguientes. Con todo, se entenderá que deja de tener la calidad de reincidente cuando transcurre un año desde la aplicación de la sanción por resolución firme.
- f) No haber sido condenado algún representante legal de la empresa, en el contexto de actuaciones en su representación, por el uso indebido del subsidio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 467 del Código Penal.

Para efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos anteriores se estará a lo dispuesto en el reglamento a que refiere el artículo 9 de la presente ley.

Artículo 12.- Límite del subsidio a las empresas por personas trabajadoras. La empresa podrá recibir el subsidio unificado de empleo con un límite máximo correspondiente a 200 personas beneficiarias considerando los distintos grupos prioritarios del sistema.

En el caso de que la empresa tenga más de 200 personas trabajadoras como potenciales beneficiarios, y que estos tengan disparidad en los montos de sus remuneraciones, se privilegiará a aquellas personas trabajadoras a que refiere el literal d) del artículo 3 de la presente ley, y posteriormente a aquellas respecto a los que la empresa mantenga remuneraciones brutas mensuales superiores, conforme lo disponga el reglamento a que refiere el artículo 9 de la presente ley.

Artículo 13.- Régimen de pago e incentivo de continuidad laboral. En conformidad al procedimiento establecido por el reglamento a que hace referencia el artículo 9, las empresas recibirán un subsidio calculado mensualmente y que se pagará considerando el tamaño de estas al momento de cada postulación, en conformidad a las siguientes reglas:

a) Empresas que tienen contratadas de 1 a 199 personas trabajadoras: El primer mes recibirán el 50% de la cuota mensual; el segundo mes recibirán el 75% de la cuota mensual; el tercer mes recibirán el 100% la cuota mensual respectiva; el cuarto mes recibirán el 100% de la cuota mensual respectiva más el saldo remanente del primer y segundo mes bajo la condición de mantenerse vigente la relación laboral en dicho momento. Desde el quinto mes recibirán la totalidad de la cuota mensual en forma sucesiva cada mes.

b) Empresas que tienen contratadas a 200 personas trabajadoras o más: El cuarto mes recibirán el pago total correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto mes, bajo la condición de mantenerse vigente la relación laboral en dicho momento. Desde el quinto mes recibirán la totalidad de la cuota mensual en forma sucesiva durante cada mes.

Artículo 14.- Suspensión del pago del subsidio. El subsidio y el plazo de devengamiento se suspenderá respecto de la empresa y la persona trabajadora mientras perciba los subsidios por enfermedad regulado en el decreto con fuerza de ley N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; por

accidente del trabajo y enfermedades profesionales de la ley N°16.744; por maternidad; por enfermedad del niño menor de un año y de la ley N°21.063, que establece un permiso para el acompañamiento de niños y niñas bajo las condiciones que dicha ley indica.

La empresa deberá informar que la persona trabajadora se encuentra en alguno de los casos señalados en el inciso anterior y se abstendrá de cobrar el subsidio, en conformidad a lo establecido en el reglamento a que refiere el artículo 9. En caso contrario, deberá reintegrar la parte percibida indebidamente con los reajustes e intereses establecidos en el artículo 25 de la presente ley.

Artículo 15. Pérdida del subsidio y resguardo al empleo formal y el trabajo decente. Cuando la empresa beneficiaria no se encuentre al día respecto del pago de cotizaciones previsionales continuas de una o más personas trabajadoras, se le suspenderá el derecho a recibir el subsidio mientras no acredite encontrarse al día en el pago de éstas. Con todo, en caso de verificarse dos meses continuos o discontinuos de cotizaciones impagas se pondrá término al subsidio concedido.

En caso que la empresa sea sancionada administrativamente por infracción de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Código del Trabajo; quede en una situación de reincidencia en el incumplimiento de una determinada obligación laboral, considerando para estos efectos el plazo dispuesto en el artículo 11 letra d) de la presente ley; fuere condenada por prácticas antisindicales, vulneración de derechos fundamentales de la persona trabajadora, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, se entenderá que existe un incumplimiento a las finalidades de la presente ley, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1, y cesará el aporte monetario que reciben las empresas por dicho concepto.

Artículo 16.- Incompatibilidad. El subsidio establecido en la presente ley será incompatible, para la empresa, con otros beneficios destinados a la contratación de mano de obra o de naturaleza homologable que sean concedidos con cargo a programas establecidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

En los casos referidos anteriormente, la empresa deberá optar por el Sistema de subsidio unificado de empleo o el beneficio o bonificaciones antes señaladas, de conformidad a lo que determine el reglamento. Con todo, encontrándose sujeto a

otro beneficio se entenderá que opta por el Subsidio de la presente ley en caso que lo solicite y le sea concedido.

Artículo 17.- Transferencia monetaria no constitutiva de renta. Para efectos tributarios, el subsidio unificado de empleo que establece la presente ley no será constitutivo de renta. Con todo, el aporte monetario recibido por las empresas a consecuencia del subsidio deberá descontarse de las remuneraciones que se imputen como gastos necesarios para producir renta.

Párrafo III

Disposiciones aplicables al subsidio para personas trabajadoras

Artículo 18.- Del subsidio a las personas trabajadoras y los requisitos específicos para acceder al subsidio. Las personas trabajadoras dependientes regidas por el Código del Trabajo que pertenezcan a los grupos prioritarios y cumplan los requisitos generales establecidos en la presente ley, y mientras se encuentre vigente la relación laboral, por un plazo máximo de 12 meses, tendrán derecho a un subsidio consistente a un aporte en dinero por un porcentaje no superior al 20% de su remuneración bruta, de conformidad al artículo 5 y el decreto a que refiere el artículo 8 de la presente ley. El subsidio se calculará en base a las siguientes reglas:

a) Respecto a las personas trabajadoras cuyas rentas del trabajo brutas durante el mes sean inferiores a 1,25 ingreso mínimo mensual, el subsidio ascenderá al porcentaje que se encuentre vigente al momento de la postulación respecto de la referida renta con un máximo de un ingreso mínimo mensual.

b) Respecto a las personas trabajadoras cuyas rentas del trabajo brutas durante el mes sean superiores a 1,25 ingresos mínimos mensuales e iguales o menores a 2,25 ingresos mínimos mensuales, el subsidio que recibirá la persona trabajadora ascenderá al porcentaje que se encuentre vigente al momento de la postulación respecto de la referida renta y con un máximo de un ingreso mínimo mensual. A este valor se le restará la diferencia entre la remuneración bruta de la persona respectiva y 1,25 ingresos mínimos mensuales, multiplicado por el porcentaje de remuneración referido precedentemente.

Sin perjuicio de lo establecido en las reglas anteriores, el subsidio a que tiene derecho el trabajador o

trabajadora nunca podrá ser menor a un 2,5% del ingreso mínimo mensual a que refiere esta ley.

Si dentro de los 12 meses de duración del subsidio la persona trabajadora supera una renta bruta del trabajo de 2,25 ingresos mínimos mensuales, se mantendrá adscrita al presente subsidio pero no recibirá aporte monetario en el respectivo mes, el que se computará igualmente a la duración total del beneficio.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, no podrá concederse el subsidio a las personas trabajadoras que fueren previamente condenadas por el uso indebido del subsidio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 467 del Código Penal.

Artículo 19.- Del Subsidio a las personas trabajadoras independientes. Podrán además acceder al presente subsidio, conforme a los parámetros y reglas del artículo anterior, las personas trabajadoras independientes que registren rentas según lo indicado en el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para estos efectos deberán pertenecer a los grupos establecidos en el artículo 3 de la presente ley; acreditar tener una renta del trabajo que no podrá superar los 2,25 ingresos mínimos mensuales en el año respectivo y cumplir con los requisitos legales y las condiciones establecidas en el reglamento a que refiere el artículo 9.

Para efectos del requisito de desempleo establecido en el artículo 6 de esta ley, respecto del trabajador independiente se considerará que deberá tener como máximo un año desde el inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos o acreditar que no tuvo ingresos constitutivos de renta del artículo 42 N°2 de la ley de impuesto a la renta en los últimos 12 meses, lo que deberá acreditarse en conformidad al reglamento del artículo 9 de esta ley.

Artículo 20. Régimen de pago, reliquidación y suspensión. Las personas trabajadoras dependientes recibirán el pago del subsidio directamente y en forma mensual desde el mes de la concesión del beneficio y, en el caso de las personas trabajadoras independientes y aquellas que revisten la calidad de dependientes e independientes, se realizará un pago anual único en el mes de agosto inmediatamente siguiente de completarse el tiempo total de duración del subsidio.

Cuando una persona trabajadora dependiente sea beneficiaria del subsidio unificado al empleo y reciba una renta a que refiere el artículo 42 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta en calidad de independiente, se suspenderá el pago mensual y el periodo restante se pagará en forma anual dentro de la periodicidad referida precedentemente.

En el caso de los pagos mensuales del subsidio a que tienen derecho las personas trabajadoras dependientes, estos tendrán el carácter de pagos provisionales y ascenderán al 90% del monto que le corresponda de su remuneración en el mes respectivo por aplicación de lo establecido en el artículo 18 de la presente ley. El porcentaje restante del subsidio deberá completarse a través del respectivo procedimiento de reliquidación.

La reliquidación del monto del beneficio corresponderá a la diferencia resultante entre el monto de los meses de subsidio a que tiene derecho la persona trabajadora, conforme al artículo 18 de esta ley, y la suma de los pagos previsionales mensuales efectivamente recibidos durante el año calendario anterior.

Efectuado el procedimiento anterior, el saldo que resultare a favor de la persona trabajadora le será pagado dentro del plazo de tres meses. En caso que esta percibiera una cantidad mayor a la que correspondía por concepto de subsidio, deberá reintegrar la parte percibida en exceso ante el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, debidamente reajustada según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el periodo comprendido entre el mes anterior a la reliquidación y el último día del mes anterior a la devolución de las sumas pagadas en exceso.

En caso que la persona trabajadora no hubiere reintegrado las cantidades de subsidios percibidas en exceso, no podrá volver a ser beneficiario del subsidio unificado de empleo en un plazo de cinco años o hasta saldar la totalidad de la deuda, lo que ocurra primero.

En caso de existir saldos insolutos informados por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, la Tesorería General de la República deberá retener de la devolución de impuesto a la renta, y de cualquier otra devolución o crédito fiscal a favor de la persona trabajadora, las sumas que se adeuden por concepto del subsidio unificado de empleo, obligación que deberá ejercer hasta que se encuentre reintegrada la totalidad del subsidio percibido en exceso.

Se suspenderá el pago del beneficio a las personas trabajadoras que fueren condenadas por el uso indebido del subsidio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de la restitución de las sumas de dinero indebidamente percibidas.

Artículo 21.- Cálculo del subsidio de las personas trabajadoras dependientes con dos o más remuneraciones y con rentas del artículo 42 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta. Si la persona trabajadora dependiente percibiére simultáneamente remuneraciones de dos o más empleadores, podrá postular a solo un subsidio al empleo, el cual se calculará en la base a la suma total de las remuneraciones que reciba.

Lo anterior también aplicará para personas trabajadoras que reciben remuneraciones y tengan rentas del artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, circunstancia en que se considerarán los honorarios declarados en los meses respectivos.

Las personas trabajadoras independientes, de acuerdo al artículo 42 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta, y las personas trabajadoras dependientes que revistan a la vez la calidad de independientes, solo podrán optar al pago anual del subsidio, debiendo considerar como base para el cálculo del beneficio la totalidad de las rentas brutas del trabajo de los doce meses siguientes a la asignación del subsidio unificado y accediendo al subsidio solo en caso que el promedio de estas sea igual o inferior a los 2,25 ingresos mínimos mensuales.

En caso de verificarse la circunstancia anterior, las personas trabajadoras independientes y aquellas que detenten la calidad de dependiente e independiente, tendrán derecho al pago respecto de cada mensualidad en que registren efectivamente rentas brutas del trabajo declaradas y estas fueran iguales o inferiores a 2,25 ingresos mínimos mensuales, calculándose respecto de cada una de ellas el monto del beneficio conforme a lo dispuesto en el artículo 18.

El reglamento a que refiere el artículo 9 podrá fijar los procedimientos, directrices y mecanismos necesarios para la aplicación de lo establecido precedentemente.

Artículo 22.- Transferencia monetaria no constitutiva de renta. Para efectos tributarios, el Subsidio al empleo que establece la presente ley no será constitutivo de renta. Asimismo, no se considerará remuneración para ningún efecto legal, será inembargable y no podrá estar sujeto a descuento alguno.

TÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SUBSIDIO UNIFICADO DE EMPLEO

Artículo 23.- Administración del sistema de subsidio unificado. El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo administrará y fiscalizará el funcionamiento del subsidio unificado al empleo, correspondiéndole especialmente su concesión, suspensión, extinción, renuncia o cese por aplicación de sanción, en aquellos casos que corresponda. Además, se encontrará facultado a realizar la modificación del cálculo de pago conforme a lo dispuesto en la presente ley con el objetivo de garantizar el correcto funcionamiento del subsidio.

Asimismo, conocerá y resolverá los reclamos relacionados al subsidio que establece la presente ley de conformidad a lo establecido en la ley N°19.880, y de acuerdo con las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá pagar el referido subsidio, sea directamente o por medio de las instituciones públicas o privadas con las cuales celebre convenios para ello.

Dicho Servicio, deberá remitir semestralmente un informe de funcionamiento del sistema de subsidio unificado al empleo al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, quien podrá adicionalmente requerir información estadística para analizar el funcionamiento del subsidio.

El reglamento a que refiere el artículo 9 establecerá las normas necesarias para el cumplimiento de la labor del Servicio Nacional de Empleo y Capacitación.

Artículo 24.- Información necesaria para la concesión y funcionamiento del subsidio. Sin perjuicio de los antecedentes que deben acompañar las y los interesados conforme a lo que disponga el reglamento a que refiere el artículo 9, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo verificará el cumplimiento de los requisitos para acceder al subsidio con todos los antecedentes que disponga, encontrándose facultado para requerir información a la Superintendencia de Pensiones, Superintendencia de Seguridad Social, el Servicio de Impuestos Internos, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y la Dirección del Trabajo para dicho objetivo, encontrándose dichos organismos obligados a proporcionar los antecedentes solicitados. Las referidas Superintendencias podrán además dictar normas de

carácter general para el cumplimiento del presente mandato respecto de las instituciones sujetas a su fiscalización.

Asimismo, para efectos de la revisión de las condiciones de mantención del subsidio unificado, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo podrá solicitar información necesaria a las instituciones referidas. Con todo, la Dirección del Trabajo deberá informar irregularidades que observe en el ejercicio de sus funciones respecto de los contratos de trabajo que digan relación con la percepción indebida del subsidio de la presente ley.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo se encontrará facultado para solicitar información al Instituto de Previsión Social, quien además de encontrarse obligado a proporcionarla, dispondrá del acceso del Servicio al Sistema de Información del artículo 56 de la ley N°20.255.

En el cumplimiento de sus funciones el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá resguardar los datos personales de las personas trabajadoras, debiendo ajustarse a la finalidad de la presente ley el tratamiento de dicha información.

Artículo 25.- Supervigilancia y control del sistema de subsidio unificado. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social, la supervigilancia y fiscalización del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo en relación con el funcionamiento del sistema de subsidio unificado.

La Superintendencia de Seguridad Social, para efectos del cumplimiento de su mandato legal y la fiscalización del sistema, podrá requerir al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo la información obtenida conforme al artículo precedente.

Asimismo, para el correcto funcionamiento del subsidio y de la labor del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, la Superintendencia de Seguridad Social podrá dictar normas de carácter general para dicho objetivo.

Artículo 26.- Delito penal por irregularidades en la percepción del subsidio. Todo aquel que, con el objeto de percibir indebidamente el subsidio unificado al empleo para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas del artículo 467 del Código Penal.

La misma pena será aplicable al empleador de aquellas empresas que, con igual propósito, incluya en sus

planillas a personas trabajadoras inexistentes o que no presten servicios efectivos, así como también a los empleadores de aquellas empresas que informen remuneraciones distintas a las efectivamente pagadas e imponibles por la empresa. Serán solidariamente responsables de las obligaciones civiles que generen las conductas anteriores tanto el gerente general o el autor material o intelectual del hecho, como el contador que certifique la planilla respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el infractor deberá restituir al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario. Los dineros restituidos ingresarán a las rentas generales de la nación.

Las investigaciones de hechos constitutivos de delitos podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo o la Superintendencia de Seguridad Social cuando tome conocimiento en el marco del ejercicio de sus funciones. Con todo, la querrela podrá también ser presentada por el Consejo de Defensa del Estado.

Corresponderá al Servicio de Tesorerías ejercer la cobranza judicial o administrativa de las cantidades pagadas en exceso o percibidas indebidamente del subsidio al empleo, de conformidad a las normas que regulan a dicho servicio.

Artículos Transitorios

Artículo primero. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes a su publicación en el Diario Oficial, con excepción de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio.

Antes de la entrada en vigencia de la ley deberá dictarse el decreto establecido en el artículo 8 de la presente ley, conforme a los criterios consagrados en el artículo siguiente. Asimismo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá implementar en dicho periodo, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el canal necesario para las consultas y trámites asociados al Sistema de Subsidio

Unificado de Empleo a través de la Ventanilla Única Social del artículo 9, inciso segundo, de la presente ley.

Antes del primer día del cuarto mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial deberá dictarse el reglamento a que refiere el artículo 9 de la presente ley.

Artículo segundo. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, los criterios y parámetros del subsidio a que refiere el artículo 8 serán los siguientes:

i. Respecto a los grupos prioritarios establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 3, deberán pertenecer al 40% de vulnerabilidad socioeconómica del registro dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N°22 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el reglamento del artículo 5° de la ley N°20.379 y del artículo 3° de la ley N°20.530, o aquel que lo reemplace.

ii. El porcentaje de remuneración al que equivaldrá el monto del subsidio, en el caso de las empresas y personas trabajadoras ascenderá al 20% y 10% de la remuneración bruta, respectivamente, los que se aplicarán en conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

Durante este periodo será aplicable lo establecido en el inciso final del artículo 8 de la presente ley, lo que se materializará mediante la dictación del decreto de la o el Ministro de Hacienda, suscrito por la o el Ministro del Trabajo y Previsión Social, el que deberá publicarse en el Diario Oficial.

El reajuste en el valor del ingreso mínimo mensual a que refiere el artículo 4 letra c) de la presente ley, se realizará en enero de 2027, conforme a lo establecido en el artículo 8.

Artículo tercero. Para efectos del cumplimiento de los plazos establecidos en esta ley, en relación con los requisitos generales y específicos del subsidio unificado de empleo, podrán considerarse los meses inmediatamente anteriores a su entrada en vigencia, los cuales se sumarán a los meses transcurridos desde dicha oportunidad. Esta regla dejará de aplicarse respecto de cada plazo cuando este sea posible de cumplirse exclusivamente con el tiempo transcurrido con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

Asimismo, respecto de las personas trabajadoras a que refiere el artículo cuarto transitorio, cuando cumplan las condiciones establecidas en el artículo 6 de la presente ley y completen los meses de duración máxima señalados en dicho artículo transitorio al momento de entrada en vigencia de la presente ley, postularán en forma automática al subsidio unificado al empleo terminada la referida temporalidad y su concesión y pago se realizará en la mensualidad siguiente a la postulación.

Artículo cuarto. Los subsidios al empleo regulados en la ley N°20.338 que crea el subsidio al empleo joven, el subsidio al empleo de la mujer del artículo 21 de la ley N°20.595 que crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema, y el subsidio previsional a los trabajadores jóvenes establecido en el artículo 82 y siguientes de la ley N°20.255 que establece reforma previsional, respecto de las personas beneficiadas con ellos mantendrán sus condiciones de pago por el tiempo que corresponda conforme a lo establecido en la normativa respectiva y hasta seis meses desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, lo que ocurra primero.

En el caso de los subsidios al empleo de la Ley N°20.338 y 20.595, los beneficios durante el tiempo referido se mantendrán bajo pago anual, oportunidad en que deberá efectuarse la respectiva reliquidación y el cálculo anual del subsidio, según corresponda. El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá revisar mensualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes referidas y resolverá el cese del beneficio desde el mes en que no se verifique los requisitos de concesión, circunstancia en que se pagará solo el periodo a que tuvo derecho.

Para efectos de la respectiva reliquidación y cálculo anual deberá considerarse como base la totalidad de las rentas brutas del trabajo para el año correspondiente, y tendrá derecho al pago del subsidio en aquellos meses en que se encuentre bajo el umbral máximo mensual de ingresos establecidos por la normativa, aplicándose a dichos meses la fórmula de cálculo y pago mensual fijados en la ley. Para estos efectos, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo podrá requerir información al Servicio de Impuestos Internos, entidad que estará obligada a proporcionar mensualmente los antecedentes requeridos.

Para efectos de la reliquidación y cálculo del pago se aplicarán las leyes N°20.338 y N°20.595 y sus reglamentos, en todo aquello en que no resulte incompatible con lo establecido en el presente artículo.

Desde la publicación de la presente ley en el diario oficial no procederán nuevas concesiones de subsidios a que refiere el presente artículo.

De proceder la interposición de recursos administrativos en contra de la resolución que concede o deniega el pago de los subsidios referidos en este artículo, estos se regirán por lo dispuesto en la ley N°19.880. Con todo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, tendrá como plazo máximo para resolverlos el 30 de noviembre de 2027.

Artículo quinto. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.".

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda

GIORGIO BOCCARDO BOSONI
Ministro del Trabajo
y Previsión Social